

Expediente núm. 97/2021
Resolución núm. 228/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho (ponente)

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de marzo de 2021, con número de registro REGAGE21e00002451768, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en fecha de 20 de octubre de 2020, y de nuevo en fecha 6 de diciembre de 2020, el mencionado Sr. [REDACTED] se dirigió por vía telemática al Ayuntamiento de Santa Pola informándole de que se hallaba realizando un estudio sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía y de que “para facilitar la búsqueda de datos” con los que realizar dicha investigación había elaborado “una encuesta con el fin de que se puedan contestar las preguntas”, solicitándole a continuación al Sr. Alcalde de dicho municipio que se sirviera facilitarle los datos solicitados y la información indicada en la citada encuesta –que, naturalmente quedaba adjuntada a la instancia en cuestión. Puntualizando asimismo que a su juicio en la misma “no hay ninguna pregunta que afecte a datos de carácter personal protegidos por la Ley de Protección de Datos” y que “todos los datos se utilizarán para su análisis estadístico y en ningún caso se publicarán vinculados a un ayuntamiento en concreto”.

Segundo. - Constatada la falta de respuesta a su solicitud por parte de la administración requerida, en la fecha arriba mencionada el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo interesando su actuación en el marco de las competencias que la Ley le confiere.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 27 de abril de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito que resultó respondido por la citada administración mediante otro de fecha 4 de junio de 2021, en el que por parte del Ayuntamiento de Santa Pola se formularon las siguientes alegaciones:

En relación a su expediente con referencia 97/2021, iniciado a instancias del reclamante D. [REDACTED] sobre falta de respuesta a una solicitud presentada el 20 de octubre de 2020 sobre

cumplimentación de encuesta aportada por el propio interesado, que ha dado lugar a su oficio de entrada el 27 de abril de los corrientes con el número 6041.

Visto que se solicita una cumplimentación de una encuesta confeccionada por el Sr. [REDACTED] y que exige una reelaboración de la información obrante en este Ayuntamiento, así como los ajustados medios existentes tanto personales como materiales, en el Departamento implicado.

Considerando lo prevenido por el artículo 18 c) de la Ley 19/2013. En uso de mis atribuciones,

DISPONGO:

Primero. No procede la reelaboración de la información solicitada.

Segundo. No obstante D. [REDACTED] podrá acceder a la consulta de los antecedentes existentes para que pueda obtener la información que le resulte útil.

Cuarto.- Con fecha 8 de junio de 2021 tiene entrada en la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia, escrito del Sr. [REDACTED] en el que comunica haber recibido el día 07/06/2021 notificación del ayuntamiento de la resolución de la alcaldesa de fecha 4 de junio del 2021, en relación a su solicitud presentada el 21/10/2020 y reiterada el 06/12/2020.

En dicha resolución se desestima el acceso a la información solicitada en aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con relación a la causa de inadmisión utilizada, y el tipo de información y datos solicitados, el Sr. [REDACTED] presenta, en dicho escrito, las siguientes **alegaciones**:

1º.- Las preguntas en las cuales se solicitan los datos y la información son 25.

2º.- De todas ellas, 9, la respuesta es sencilla: si o no. Las preguntas son las siguientes: 1, 2, 5, 8, 10, 17, 22, 23 y 24. Sobre todas estas preguntas considero que no es necesario “reelaborar” nada para contestar. Como mucho preguntar a la unidad administrativa correspondiente, ante la duda o desconocimiento.

3º.- Luego hay otro bloque de preguntas, 4, que están relacionadas con datos, números de un registro: 3, 4, 6 y 7. En cualquier registro, independientemente del soporte (papel o electrónico), normalmente cada elemento registrado le corresponde un número correlativo o un código. En este caso la reelaboración consistiría, como mucho, en contar.

4º.- En otro bloque de preguntas, 6, cada una de ellas tiene varias respuestas cerradas y no son en absoluto difíciles de contestar. Hacen referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento. Tales preguntas son: 9, 11, 12, 13, 14 y 16.

5º.- En otro bloque de preguntas, 4, se solicita información, datos, de denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de los expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias.

Para responder a las preguntas de este bloque la facilidad o dificultad estará en función de la organización administrativa de cada ayuntamiento, dato que desconozco a priori.

De las respuestas de otros ayuntamientos, sobre este último bloque, que he recibido hasta la fecha se dan todas las posibilidades: ausencia de respuesta, respuestas parciales (por año o por motivo), datos agrupados (en aquellos ayuntamientos que no lo tienen clasificado) o respuestas completas y detalladas. Todas las respuestas son válidas para mí.

6º.- Finalmente hay dos preguntas que considero no es necesario reelaborar los datos o la información para dar una respuesta.: 15 y 25

Estas dos últimas preguntas no veo la dificultad para contestar.

El Sr. [REDACTED] finalizaba su escrito solicitando a este Consejo que fueran aceptadas sus alegaciones a la resolución de la alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Pola, y los documentos aportados, y que desde ese Consejo de Transparencia se dicte resolución al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia Acceso a la información Pública y buen Gobierno.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - En cuanto a si en el presente caso nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública, la cuestión es indiscutible e indiscutida. En primer lugar, el reclamante así lo entiende, tanto de manera tácita al haber utilizado los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, como de manera expresa al indicar que el objeto de su petición es el de recabar de la administración requerida “datos” sobre la actividad de los ayuntamientos en relación con los animales de compañía al objeto de documentar un estudio que se halla realizando.

En segundo lugar, así parece serlo de resultas de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual constituirán “información pública” los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y, en tercer lugar, así debe entenderse que lo admite la administración requerida, que no ha discrepado al respecto.

Aun siendo inusual el formato de la petición del Sr. ██████████, lo cierto es que el argumento del reclamante en el sentido de que con ese formato de preguntas y respuestas alternativas no se buscaba sino facilitar a la administración reclamada la tarea de proporcionarle la información demandada, y facilitar a continuación su tratamiento agregado, es perfectamente atendible. Y ello especialmente si tenemos en cuenta el extremo antiformalismo de nuestra legislación en materia de transparencia, que no exige ni justificación del motivo de la petición, ni del interés del peticionario, y que admite tantos formatos que este Consejo ha respondido ya en el pasado incluso a reclamaciones manuscritas.

Y lo es, definitivamente, si atendemos al tenor literal de las preguntas que integran el referido “cuestionario”, que van todas sin excepción dirigidas alternativamente a la efectiva comprobación de la existencia o no de ciertos documentos (véase las preguntas número 1, 2, y 5), a la solicitud de datos numéricos precisos (véase las preguntas número 3, 4, 6, 7, 12, 14 y 15, 18, 19, 20, 21), a la corroboración de la existencia o no de un determinado servicio o del ejercicio de una determinada competencia (véase las preguntas número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 24) y –por fin– a la indagación sobre las cualificaciones profesionales del personal empleado en los servicios en cuestión (véase la pregunta número 25).

Así las cosas, procede estimar que lo demandado por el Sr. ██████████ constituye “información pública” en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones– y que la remisión de una encuesta para ser respondida por la administración constituye un modo aceptable de solicitar el acceso a la misma.

Quinto. - En cuanto a la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento de Santa Pola y que viene recogida en el artículo 18.1 c) (acción previa de reelaboración) conviene resaltar que esta CTCV siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones de este CTCV al respecto de la causa de inadmisión alegada en las que se ha manifestado en el sentido de que *“nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*.

Así, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c)), como ya ha dejado escrito el Consejo [estatal] de Transparencia en su CI/007/2015, de 2 de noviembre, la alegación de la reelaboración como causa de inadmisión "habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando éstos en la correspondiente resolución motivada", sin que en sus alegaciones el Ayuntamiento de Santa Pola haya aportado esos elementos objetivables que justifiquen la necesidad de reelaborar la información solicitada y la imposibilidad de hacerlo con sus medios. Más todavía, la implausibilidad de esa objeción resulta palmaria a la luz del hecho de que el reclamante solo precise de cifras absolutas –“¿Cuántos gatos tienen censados?”, “¿Cuántas licencias para la tenencia de perros potencialmente peligrosos han otorgado?”– que en modo alguno exijan reelaboración, y todas ellas se proyectan sobre anualidades recientes.

Así, el CTCV mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al mencionado CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiendo que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Considera, por tanto, este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado.

Atendiendo al detalle de la solicitud de información y a las preguntas en las cuales se solicitaban los datos, cabe señalar, como bien aclara el reclamante en sus alegaciones a la resolución del Ayuntamiento, que:

- en la mayor parte de ellas la respuesta es sencilla: sí o no, y para contestarlas, en todo caso, únicamente sería necesario preguntar a la unidad administrativa correspondiente.
- las preguntas relacionadas con datos, números de un registro, requieren para su respuesta de una simple operación aritmética.
- hay una serie de preguntas en que cada una de ellas tiene varias respuestas cerradas y no parecen difíciles de contestar, y hacen referencia a instalaciones o servicios del ayuntamiento.
- en otro bloque de preguntas se solicita información sobre denuncias que han presentado los vecinos en relación con animales de compañía por molestias y agresiones o mordeduras y las denuncias efectuadas por la policía municipal, de oficio, por los mismos motivos, así como el número de expedientes sancionadores iniciados por esas denuncias, que entendemos que pueden ser atendidas realizando una consulta informática sencilla.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, consideramos que no procede dicha causa de inadmisión. Cabe destacar, además, que otros ayuntamientos de la Comunitat Valenciana y de otras comunidades autónomas, han contestado al cuestionario con la información solicitada a satisfacción del ahora reclamante, lo que evidencia que se trata de información disponible a los Ayuntamientos y que puede ser aportada sin necesidad de menoscabar el funcionamiento de la administración reclamada.

Séptimo.- En suma, la posición de este Consejo coincide plenamente con la ya adoptada por el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno, que en media docena de ocasiones ya –Resoluciones RT 0296/2020, 297/2020, 0307/2020, 0309/2020, 0310/2020, y 0311/2020, todas de 7 de octubre, recaídas respectivamente contra los Ayuntamientos de Getafe, Alcorcón, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Ciempozuelos y Valdemoro (Madrid)– ha acordado conceder el acceso a la información requerida por este mismo reclamante a través del procedimiento de recolección propuesto en el caso que nos ocupa, sin formular la más mínima objeción ni en lo tocante a su forma, ni en lo relativo a su contenido.

En este mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana al resolver recientemente idénticas reclamaciones formuladas por el mismo reclamante contra distintos ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, siendo una de las últimas resoluciones las nº 200/2021 (Exp 107/2021).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2021, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, la información solicitada a través de su escrito de fecha 20 de octubre de 2020.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho